JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 691
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso para la cesación de los efetos civiles del matrimonio católico formulada a través de apoderado judicial por la señora ANA LORENA SERNA en contra del señor FRANKEL ERNESTO ARMENTA CUELLAR, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

a) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

b) Omite informar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

c) Aclare tanto el encabezado de la demanda como el hecho primero, como quiera que indica que el matrimonio fue inscrito en la registraduría de Cali con el serial 5957548 con fecha abril 29-2013, cuando del registro civil de matrimonios aportado como anexo de la demanda se desprende que dicho acto fue inscrito ante la Notaria 23 de Cali el 29 de abril de 2015.

d) Indica tanto en el encabezado de la demanda como en el de las pretensiones, numerales 3º y 4º de los fundamentos de derecho, que el presente asunto corresponde a una demanda de jurisdicción voluntaria, cuando de lo que se trata efectivamente de acuerdo a la Ley 1564 de 2012 es de un proceso verbal.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA, abogado titulado, identificado con la CC No. 16.680.583 y portador de la TP No. 82613 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
249c5d981bfe62e7d0f7cf108004131f759ad46687ed5c19530834da09c1c6b7
Documento generado en 09/07/2021 03:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica